



## TUCUMAN

### **DECRETO 1625/2006**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**

Prohibición de fumar. Autorización al Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa.) para celebrar convenios. Obligaciones de los propietarios de locales comerciales. Registro de Infractores. Multas. Reglamentación de la ley 6817.

Del: 31/05/2006; Boletín Oficial 02/06/2006.

Visto, la Ley 6817 y su modificatoria Ley 7575, que establece la prohibición de fumar en lugares públicos que allí se determinan, y

Considerando:

Que el Artículo 9° de la Ley mencionada prevé que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma.

Que en consecuencia resulta necesario contar con dispositivos claros que faciliten la mejor aplicación de la normativa de marras, garantizando el cumplimiento cabal de las finalidades previstas en la misma, tendientes fundamentalmente a la prevención de las conductas allí detalladas.

Que a tales fines se considera pertinente establecer en el ámbito de la autoridad de aplicación sendos registros que detallen específicamente tanto las infracciones que se detecten, como las personas que incurrir en las mismas y los propietarios o responsables de los locales en cuyos ámbitos se llevan a cabo las conductas sancionadas.

Que en los mencionados registros se dejará constancia expresa, asimismo de los inspectores que intervienen en los trámites de prevención de las infracciones.

Que el objetivo de la registración es posibilitarle a la Autoridad de Aplicación conocer el grado de incumplimiento de la Ley, sobre la base de datos precisos y objetivos que, centralizando la información, permitan implantar las políticas necesarias para impedir la producción y eventualmente la reiteración de las conductas prohibitivas.

Que al establecerse la obligatoriedad de asentar en los registros los datos precisos de las circunstancias y personas intervinientes se procura que el mismo no solo tenga las características de un simple requisito formal, sino que propenda y coadyuve al logro de la finalidad de la Ley que precisamente es, conforme lo puntualizado precedentemente, prevenir y adoptar políticas que redunden en un incremento de la calidad de vida de la población.

Que se procura asimismo, se respeten cabalmente los derechos y garantías de los infractores, a través de la persuasión y de la concientización antes que de la sanción.

Que en consecuencia se estima procedente dictar la medida administrativa al respecto.

Por ello, el Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - El Si.Pro.Sa. como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6817 y su modificatoria Ley N° 7575 determinará la necesidad de celebrar convenios con otras instituciones a los fines de posibilitar el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Art. 2° - La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley deberá llevarse a cabo en forma coordinada con la autoridad policial en cuanto hace al orden público. A tales efectos las fuerzas del orden deberán brindar toda la colaboración necesaria cuando esta le fuera requerida por el cuerpo de fiscalizadores.

Art. 3° - Los propietarios de locales comerciales comprendidos por las disposiciones de la Ley N° 6817 y su modificatoria N° 7575, deberán inscribirse en un Registro General que a tales efectos habilitará la Autoridad de Aplicación y en el cual se hará constar la característica del local como exclusivo para fumadores o para no fumadores, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 12° de la Ley N° 6817, modificado por la Ley N° 7575.

Art. 4° - Los avisos a que se refiere el Artículo 2° de la Ley N° 6817 deberá contener el número de la citada Ley y del respectivo Artículo que establece la prohibición, como asimismo en forma detalla las sanciones a que son pasibles las trasgresiones.

Art. 5° - La Autoridad de Aplicación deberá llevar un Registro de Infractores con los siguientes datos personales nombre comercial y nombre del propietario, lugar donde se produjo la infracción con indicación de hora y nombre del inspector que la constató. Si el propietario no fuera una persona física, deberá indicarse su naturaleza jurídica, con indicación de sus miembros y domicilio legal.

Art. 6° - En el supuesto de constatarse una infracción en alguno de los lugares públicos, oficinas públicas y demás dependencias pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Entes Centralizados, Descentralizados y Autárquicos, sin perjuicio de las sanciones legales, deberán iniciarse las actuaciones administrativas del caso en contra del infractor.

Art. 7° - Los propietarios y/o responsables de los locales alcanzados por las prohibiciones de la Ley N° 6817 y N° 7575, se encuentran obligados a facilitar el acceso a dichos establecimientos al personal de fiscalización que acredite su identidad para realizar las tareas de control, debiendo brindar la colaboración en los casos y formas que indique la Autoridad de Aplicación. En su defecto se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 6° de la Ley N° 7575.

Art. 8° - Para la aplicación de las sanciones legales el Si.Pro.Sa., instruirá las actuaciones sumariales pertinentes con observancia de las normas y recursos previstos en la Ley 4537.

Art. 9° - El pago de las multas impuestas por auto fundado deberá hacerse efectivo dentro de los cinco días de notificado. No pagada dentro de dicho plazo opera la mora automática y se aplicará un interés que será establecido por la Autoridad de Aplicación de conformidad a las Leyes que rigen en la materia, la cual formulará cargo tributario en las condiciones y con los alcances establecidos en el Código Tributario Provincial. Sobre este tópico será de aplicación supletoria la Ley N° 5121.

Art. 10. - Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda a la Secretaría a efectuar ajustes presupuestarios que resulten necesarios para cumplimentar las disposiciones de la Ley N° 6817.

Art. 11. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Art. 12. - Comuníquese, etc.

